

SESIONES ORDINARIAS

2012

ORDEN DEL DÍA N° 1459

COMISIONES DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
DE INDUSTRIA Y DE COMERCIO

Impreso el día 30 de noviembre de 2012

Término del artículo 113: 11 de diciembre de 2012

SUMARIO: Ley 25.564, Instituto Nacional de la Yerba Mate. Modificación sobre el precio de la materia prima.

1. **Fernández, Azpiazu, Chemes y Portela.** (552-D.-2012.)
2. **Ziegler, Redczuk, Leverberg, Guccione y Risko.** (778-D.-2012.)
3. **Orsolini y Forte.** (3.595-D.-2012.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría**Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Industria y de Comercio han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Fernández, Azpiazu, Chemes y Portela: Instituto Nacional de la Yerba Mate, modificación de los artículos 4° y 6° de la ley 25.564, sobre el precio de la materia prima e integración del órgano de decisión; el proyecto de ley de los señores diputados Ziegler, Redczuk, Guccione y de las señoras diputadas Leverberg y Risko: Instituto Nacional de la Yerba Mate –ley 25.564–, modificación del artículo 4° sobre el precio de la materia prima; y el proyecto de ley de los señores diputados Orsolini y Forte: Instituto Nacional de la Yerba Mate –INYM–, ley 25.564, y decreto reglamentario 1.240/02. Modificaciones del precio de la materia prima; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 4°, inciso *r)*, de la ley 25.564, que quedará redactado de la siguiente forma:

- r)* Acordar semestralmente entre los distintos sectores participantes del INYM, el precio de la materia prima y yerba mate elaborada, el cual mediante acta pertinente los sectores deberán respetar. El incumplimiento del mismo hará pasible al infractor de multas graduables de acuerdo a lo especificado en el título X de la presente ley.

Art. 2° – Modifícase el artículo 6°, incisos *e)* y *f)*, de la ley 25.564, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

- e)* Tres representantes designados por las entidades que nuclean a los productores primarios yerbateros, de los cuales uno será de la provincia de Corrientes;
- f)* Dos representantes de las cooperativas agrícolas que participen en el negocio yerbatero, uno por la provincia de Misiones y otro por la provincia de Corrientes.

Art. 3° – Incorpórese como título VI bis el siguiente:

TÍTULO VI BIS

De la fijación del precio de la materia prima y precio de referencia de la yerba mate elaborada

Artículo 18 bis: Se considerará materia prima a la hoja verde y a la yerba mate canchada, y yerba mate elaborada a la yerba mate salida del molino.

Artículo 18 ter: El precio de la materia prima y de la yerba mate elaborada, deberá ser fijado

* Artículo 108 del reglamento.

por el directorio del INYM en forma unánime en sesión especial que se convocará al efecto cada semestre, en forma personal o mediante comunicación fehaciente a cada uno de sus miembros, con un mínimo de veinte (20) días corridos de antelación.

Artículo 18 quáter: En caso de no lograrse la unanimidad requerida en el artículo anterior, se podrá fijar el precio con una mayoría especial de dos tercios de los miembros integrantes del directorio y su posterior homologación por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Artículo 18 quinquies: Una vez acordado por unanimidad el precio de la materia prima y la yerba mate elaborada, será elevado al Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación para su conocimiento. En caso de que al acuerdo se haya arribado por la mayoría de dos tercios el mismo deberá ser homologado por el Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca de la Nación quien deberá expedirse, en ambos casos, en un plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, a contarse desde el momento de su recepción. Ante la falta de expedición por parte del Ministerio de Agricultura Ganadería, Pesca y Alimentación dentro del plazo estipulado, se considerará silencio positivo, lo cual otorgará plena vigencia al acuerdo arribado por el INYM.

Artículo 18 sexies: En caso de no arribarse a un acuerdo en la sesión especial del directorio para la fijación del precio de la materia prima y de la yerba mate elaborada se dispondrá el sometimiento del diferendo, al arbitraje prescrito en el artículo 4°, inciso *r*), de la ley 25.564, elevándose al ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca el acta de la sesión especial, la totalidad de los antecedentes debiendo contener, ineludiblemente la información de costos de cada uno de los sectores de la actividad.

Artículo 18 septies: Para la determinación del precio de la materia prima y la yerba mate elaborada, éste último considerado “precio de referencia”, se tomará como base los costos de los distintos sectores de la actividad involucrados. Los costos de la producción primaria deberán ser determinados teniendo en cuenta la modalidad productiva de las explotaciones agropecuarias de la región productiva de yerba mate.

Artículo 18 octies: El precio de referencia será tenido como valor base, cuando sea usado como instrumento para la intervención del Estado en la cadena de comercialización, a fin de proteger a los distintos sectores yerbateros de la economía y mantener el equilibrio en las relaciones comerciales.

Artículo 18 nonies: El precio de la materia prima y de la yerba mate elaborada se estable-

cerá para los períodos semestrales de abril a septiembre y de octubre a marzo de cada año, siendo facultad del órgano directivo acordar mecanismos de ajustes en caso que se modifique sustancialmente los valores que deben regir durante el semestre, por cambios en las condiciones generales económicas.

Artículo 18 decies: Establecido el precio de la MP y la YME, sea por acuerdo unánime o la mayoría de los dos tercios del directorio en sesión especial o por arbitraje del señor ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, será obligatorio para todos los sectores, estén o no asociados a una determinada entidad. Su incumplimiento será pasible de las sanciones impuestas en el título X de la ley 25.564.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de noviembre de 2012.

Luis E. Basterra. – Claudia A. Giaccone. – Andrea F. García. – Edgar R. Müller. – Carlos E. Gdansky. – Alex R. Ziegler. – Andrés R. Arregui. – Oscar E. N. Albrieu. – María L. Alonso. – Gloria M. Bidegain. – Remo G. Carlotto. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Edgardo F. Depetri. – Juliana di Tullio. – Omar C. Félix. – Juan C. Forconi. – Fabián M. Francioni. – José A. Herrera. – Ana M. Ianni. – Juan C. I. Junio. – Carlos M. Kunkel. – Mayra S. Mendoza. – Sergio H. Pansa. – Horacio Pietragalla Corti. – Juan A. Salim. – Rubén D. Sciutto. – Adela R. Segarra. – Héctor D. Tomas. – José R. Uñac.

En disidencia parcial:

Roberto A. Pradines. – Cornelia Schmidt Liermann.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR DIPUTADO ROBERTO A. PRADINES Y DE LA SEÑORA DIPUTADA CORNELIA SCHMIDT LIERMANN

Señor presidente:

Se sugiere la modificación del artículo 18 quáter, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18 quáter: En caso de no lograrse la unanimidad requerida en el artículo anterior, se podrá fijar el precio con la mitad más uno de los miembros presentes integrantes del directorio y su posterior homologación por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación.

Roberto A. Pradines. – Cornelia Schmidt Liermann.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Industria y de Comercio, al considerar los proyectos de el proyecto de ley de los señores diputados Fernández, Aspiazu, Chemes y Portela; de los señores diputados Ziegler, Redczuk, Guccione y de las señoras diputadas Leverberg y Risko y de los señores diputados Orsolini y Forte, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de las iniciativas, por lo que aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas, haciendo suyos los fundamentos.

Luis E. Basterra.

FUNDAMENTOS

1

Señor presidente:

La modificación de estos dos artículos de la ley 25.564 sólo intenta corregir lo que creemos son cuestiones a mejorar en el funcionamiento del Instituto Nacional de la Yerba Mate. Por un lado, el acuerdo entre todos los sectores sobre el precio de la materia prima —que en teoría pareciera ser la mejor fórmula: lograr el entendimiento de todos los actores del mercado con la anuencia del Estado nacional y los estados provinciales—. Lamentablemente esta búsqueda consensuada del precio a pagar por la materia prima casi nunca se logra, y para destrabar esta cuestión (según el texto de la ley) se recurre al secretario de Agricultura de la Nación a laudar para destrabar tal situación. Es por ello que proponemos una alternativa, para que la discusión del precio sea concebida en el seno del organismo creado para tal fin.

Está claro que la ley 25.564, en su artículo 4°, otorga al directorio del INYM la facultad de acordar semestralmente el precio de la materia prima, y mediante su decreto reglamentario —1.240/02— establece la necesidad de la unanimidad, para lograr dicho acuerdo. Asimismo, ante la imposibilidad de lograr acuerdo unánime, dispone que se someta el diferendo al arbitraje.

El objetivo de la modificación del inciso *r)* del artículo 4° de la ley 25.564, de creación del Instituto Nacional de la Yerba Mate, es darle solución a un problema que se genera año tras año, en cumplimiento de lo prescrito en dicha norma; según la experiencia obtenida al momento de aplicar la ley, no le permite al INYM cumplir con uno de los objetivos previstos al momento de su creación, debido a la exigencia de unanimidad en el acuerdo para establecer semestralmente dicho precio, debiendo por ello recurrir a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca a través del mecanismo que, aunque debiera ser de uso excepcional, la realidad nos muestra que no es así. Por ello se torna necesario proponer modificaciones al texto de la norma, que permitan optimizar su aplicación y

en consecuencia alcanzar los objetivos previstos al momento de su sanción.

Por otro lado, la modificación del artículo 6° de la ley de creación del INYM intenta hacerse eco de una reivindicación, a nuestro entender justa, de todos los actores yerbateros de la provincia de Corrientes.

Los actores correntinos en la actividad yerbatera se encuentran en inferioridad de condiciones en la representación institucional que la ley fija respecto de la conformación del directorio.

Además entendemos que existe un agravio de naturaleza constitucional al establecer para el representante designado por el Poder Ejecutivo Nacional que debe tener el requisito de residencia inmediata y efectiva no inferior a 5 (cinco) años en territorio de la provincia de Misiones; esto sin duda es contrario al principio de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

El INYM, con varios años de existencia institucional, sigue mostrando una marcada e inequitativa desproporción respecto de la representación territorial de los miembros del directorio; es hora de consagrar una mejor y más digna representación de quienes participan de la actividad en la provincia de Corrientes.

Señor presidente, por todo lo expuesto solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

*Rodolfo A. Fernández. — Lucio B. Aspiazu.
— Jorge O. Chemes. — Agustín A. Portela.*

2

Señor presidente:

La ley 25.564, en su artículo 4°, otorga al directorio del INYM, la facultad de acordar semestralmente el precio de la materia prima y mediante su decreto reglamentario —1.240/02— establece la necesidad de la unanimidad, para lograr dicho acuerdo. Asimismo ante la imposibilidad de lograr acuerdo unánime, dispone se someta el diferendo al arbitraje.

Asimismo, la composición del directorio busca otorgar representación a todos los actores del sector, cuyos intereses no siempre son compatibles ni coincidentes. Esta situación sumada a la obligación de tener unanimidad para acordar el precio mínimo de la materia prima, determinó que desde que se puso en marcha ese mecanismo, casi nunca se logró la unanimidad y siempre es el ministro de Agricultura de la Nación el que debe resolver mediante laudo, el precio correspondiente.

El objetivo de la modificación propuesta, a la ley 25.564, de creación del Instituto Nacional de la Yerba Mate, es darle solución a un problema que se genera año tras año al momento de fijar el precio de la materia prima, en cumplimiento de lo prescrito en dicha norma y que según la experiencia obtenida al momento de aplicar la ley, no le permite al INYM cumplir con uno de los objetivos previstos al momento

de su creación, debido a la exigencia de unanimidad en el acuerdo, para establecer semestralmente dicho precio debiendo por ello, recurrir a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, para que laude, mecanismo que debiera ser de uso excepcional, pero la realidad nos muestra que no es así. Por ello se torna necesario proponer modificaciones al texto de la norma, que permitan optimizar su aplicación y en consecuencia alcanzar los objetivos previstos al momento de su sanción.

Por ello, proponemos mantener en primera instancia la unanimidad como necesaria para acordar la fijación del precio, que de obtenerse se elevara para su protocolización al ministerio. Dado el caso de no lograrse la unanimidad exigida por la norma se tornaría suficiente la mayoría de los 2/3 de los miembros del directorio –lo que consideramos es una mayoría amplia y suficiente–, a efectos de permitir su elevación al Ministerio de Agricultura de la Nación para su ratificación o rectificación. De no lograrse la unanimidad o la ratificación de la decisión adoptada por los 2/3 de los miembros del directorio del INYM, se someterá la decisión al arbitraje estipulado en la ley.

Asimismo, y se incorpora como objeto de fijación de precio por parte del INYM, a la yerba mate elaborada, la cual es definida en el artículo... como la yerba salida del molino, la cual a su vez será considerada como precio de referencia. Es decir que se fijaría el precio no solo de la materia prima sino también un precio de referencia de la yerba mate elaborada. Para ello se incorpora a la base de cálculo la sumatoria de los costos en cada uno de los eslabones. Esta modificación responde a la necesidad de lograr que dicho precio refleje el valor real del costo de producción e industrialización del producto, y con ello un precio justo que permita la sustentabilidad de todo el sector yerbatero, especialmente la de los trabajadores rurales y los pequeños productores yerbateros, quienes siempre resultan los más afectados.

Es importante destacar que este producto es sostenido por diecisiete mil colonos y más de doce mil tareferos, que dependen en muchos casos de este cultivo.

Por ello, este proyecto pretende dar respuesta a las demandas de un sector, mediante la puesta en marcha de un sistema que dirigido a cumplir, incluir y contener las necesidades de cada uno de los integrantes de la cadena productiva, siendo su objetivo primordial, el mejoramiento de la calidad de vida de los colonos y sus familias, de manera que les posibilite satisfacer de manera integral y más eficientemente sus requerimientos de vivienda, alimentación, vestimenta, salud y educación, etcétera.

Alex R. Ziegler. – José D. Guccione. – Stella M. Leverberg. – Oscar F. Redczuk. – Silvia L. Risko.

Señor presidente:

La ley 25.564 en su artículo 4° otorga al directorio del INYM la facultad de acordar semestralmente el precio de la materia prima y mediante su decreto reglamentario 1.240/2002 establece la necesidad de unanimidad para lograr dicho acuerdo. Asimismo ante la imposibilidad de lograr acuerdo unánime, dispone se someta el diferendo al arbitraje.

Asimismo el directorio otorga representatividad a todos los actores del sector, cuyos intereses no siempre son compatibles ni coincidentes.

El objetivo de la modificación propuesta a la ley 25.564, de creación del Instituto Nacional de la Yerba Mate, es darle solución a un problema que se genera año tras año al momento de fijar el precio de la materia prima, en cumplimiento a lo prescrito en dicha norma y que según la experiencia obtenida al momento de aplicar la ley, no le permite al INYM cumplir con uno de los objetivos previstos al momento de su creación, debido al punto donde expresa la unanimidad en el acuerdo, para establecer semestralmente dicho precio y por lo tanto debiendo recurrir a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, para que laude siendo esta modalidad una excepción pero que la realidad demuestra lo contrario. Por ello se torna necesario proponer modificaciones al texto de la norma a fin de optimizar su aplicación y por lo tanto alcanzar los objetivos previstos en su sanción.

Para ello proponemos que se revierta la obtención de costos, no de los valores de venta para obtener el de producción, sino que del costo de la yerba mate hoja verde parta los costos del resto de la cadena productiva.

Presentado y obtenido el costo de producción, aplicar por sobre él los porcentajes que fijarán los valores de canchada, molienda, etcétera, ya que históricamente dichos porcentajes son los que definitivamente conforman los importes a cobrar por cada uno de los actores de la cadena que participan en la obtención de la yerba mate molida salida de molino.

Es importante resaltar que modificando esta forma de obtención de los valores de cada uno de los eslabones, no es necesario recurrir a laudo como tampoco que el tiempo de retraso en esta decisión afecte por sobremano los ingresos de cada uno de los integrantes de la cadena productiva, siendo su objetivo principal el mejoramiento en la calidad de vida de los productores de hoja verde, que posibilite una vida digna a los mismos, al poder acceder a una vivienda, alimentación, vestimenta, salud, educación y dignidad como corresponde al que trabaja la tierra y produce.

Respecto de la durabilidad en el mandato de los integrantes del directorio, ante la realidad de que durante varios periodos siguen en sus cargos, deberá aplicarse la ley con mayor rigor, además de la cantidad de asociados que deberán poseer las entidades que representan

a los productores, es demostrable que los actuales no poseen representados o en todo caso mínimamente.

La publicación en los diferentes medios gráficos del presupuesto general, memoria y balance anuales es a efectos de producir la transparencia total en el accionar y disponibilidad de fondos del INYM.

Respecto a las remuneraciones de los directores: deberá ser con sueldos acordados como se lo propone ya que de esta forma la tarea del directorio es un trabajo y no una carga, debiendo los mismos atenerse a estos recursos para no tener que falsear o dibujar cargas que en la realidad son menores.

Por lo expuesto, señor presidente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Pablo E. Orsolini.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Industria y de Comercio han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Fernández, Aspiazu, Chemes y Portela: Instituto Nacional de la Yerba Mate, modificación de los artículos 4° y 6° de la ley 25.564, sobre precio de la materia prima e integración del órgano de decisión; el proyecto de ley de los señores diputados Ziegler, Redczuk, Guccione y de las señoras diputadas Leverberg y Risko: Instituto Nacional de la Yerba Mate –ley 25.564–. Modificación del artículo 4° sobre precio de la materia prima y el proyecto de ley de los señores diputados Orsolini y Forte: Instituto Nacional de la Yerba Mate –INYM, ley 25.564– y decreto reglamentario 1.240/02. Modificaciones del precio de la materia prima; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

MODIFICACIONES EN LA LEY 25.564 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 1.240/2002 DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE (INYM)

Artículo 1° – Modifícase el título II, artículo 4°, inciso *r)*, de la ley 25.564 que quedará redactado de la siguiente forma:

- r)* El sector productivo acordará semestralmente el costo de la materia prima (hoja verde) conforme al artículo 2° de la presente ley, y de acuerdo a este importe los valores que serán acordados a la yerba mate canchada puesta en secaderos, será calculada más el 300% y la salida de molino más el 500%, estos importes

como arriba se expresa, sobre el valor de la materia prima hoja verde.

Este precio de costo de la materia prima deberá ser fijado por el directorio del INYM en forma unánime. En caso de no llegar a un acuerdo se pasaría a fijar el precio en una segunda oportunidad de definición por mayoría simple de acuerdo a la conformación del directorio siete de doce (7 de 12) en sesión especial que se convocará en forma personal o mediante comunicación fehaciente a cada uno de sus miembros con un mínimo de veinte días de antelación.

El incumplimiento del pago al productor de los valores obtenidos de la materia prima, hará pasible al infractor de multas graduables de acuerdo al título X de la presente ley.

Art. 2° – Anúlase el artículo 14 del decreto reglamentario 1.240/2002.

Art. 3° – Anúlase el artículo 15 del decreto reglamentario 1.240/2002.

Art. 4° – El costo de la producción de la hoja verde se obtendrá de una grilla consensuada entre las distintas representaciones de los productores, se incluirán los siguientes costos:

- a)* Mano de obra de cosecha;
- b)* Fletes;
- c)* Costos de mantenimiento;
- d)* Reposiciones de plantaciones;
- e)* Cubiertas verdes;
- f)* Fertilizaciones, protección fitosanitaria y labores culturales necesarias.

Dicho costo deberá proveer al directorio, entre otros elementos, de la información de costos que serán determinados de acuerdo a la modalidad productiva de las explotaciones agropecuarias de la región productiva de la yerba mate.

Art. 5° – En el decreto reglamentario modifíquese el artículo 18, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: Una vez obtenido el resultados de la sesión especial del directorio para la fijación del precio de la materia prima se protocolizará dentro de los 15 (quince) días corridos de iniciada la sesión, elevándose al secretario de Agricultura de la Nación (SAGPYA) el acta de la sesión especial, debiendo contener la información de costos del sector productivo, quien deberá resolver en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos. Ante la falta de expedición por parte del ministerio dentro del plazo estipulado, se considerará silencio positivo, lo cual otorgará plena vigencia al acuerdo arribado por el INYM.

Art. 6° – En el decreto reglamentario modifíquese el artículo 19 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: El precio obtenido de la materia prima (hoja verde) que se determine por el directorio en sesión especial, será obligatorio para todos los sectores, estén o no asociados a una determinada entidad. Su incumplimiento será pasible de las sanciones impuestas en el título 10 de la ley 25.564.

Art. 7° – En el decreto reglamentario modifíquese el artículo 21 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: El INYM será dirigido y administrado por un directorio integrado por doce (12) miembros cuya duración en el mandato se establece en el capítulo III del título IV de la ley 25.564. Los representantes del sector privado, sindical y productivo podrán ser removidos de su cargo antes del vencimiento del mandato a pedido fundado de cualquiera de las entidades habilitadas en el INYM.

Las entidades o asociaciones que representen al sector productivo registradas en el INYM deberán poseer como mínimo un número no menor a 50 socios legalmente hábiles.

Art. 8° – Anúlense los artículos 8° y 9° del título 4, capítulo III, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: *Duración del mandato.* Los miembros del directorio designados por el Poder Ejecutivo nacional y Provinciales durarán en sus funciones un periodo no mayor a cuatro (4) años, no pudiendo ser redesignados por un período consecutivo y sólo podrán participar nuevamente cuando haya transcurrido un período de abstención.

Art. 9° – En el decreto reglamentario modifíquese el artículo 22 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: La presidencia del directorio lo ejercerá el miembro designado por el Ejecutivo Nacional quien también nombrará un suplente que lo reemplazará en el cargo en caso de ausencia transitoria o vacancia temporal.

Art. 10. – Deberá agregarse al final del artículo 13 de la ley 25.564 lo siguiente:

Publicar en los diferentes medios gráficos el presupuesto general y anual, memoria y balance, y todo acto administrativo referido a la administración del Instituto, previa aprobación de los integrantes de los diferentes sectores.

Art. 11. – Artículo 14: cambiar “administrar” por “administración”.

Art. 12. – Anúlase el inciso *d*) del artículo 14.

Art. 13. – Anúlase el título V, artículo 16, *De la remuneración*, por el siguiente texto:

Los miembros del directorio salvo los representantes nacionales y provinciales, ejercerán sus cargos percibiendo un sueldo o haber mensual. La suma se establece como equivalente a la categoría 24 de la administración pública de la provincia de Misiones. En caso de producirse más de cinco faltas del titular pasa automáticamente el suplente a tomar el cargo del mismo.

Art. 14. – Agrégase a continuación del segundo párrafo del título VIII, artículo 24, el siguiente texto:

Los fondos asignados a gastos de administración no podrán superar el 7% de los gastos totales del instituto.

Art. 15. – En el decreto reglamentario, título V, el artículo 28, artículo 22, modifíquese la palabra “unanimidad” por “mayoría simple”.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 13 de noviembre de 2012.

Ulises U. J. Forte. – Omar S. Barchetta. – Fabián F. Peralta. – Juan F. Casañas. – Miguel Á. Giubergia. – Pablo E. Orsolini.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Industria y de Comercio, al considerar los proyectos de ley sobre modificaciones en la ley 25.564 y su decreto reglamentario 1.240/2002 del Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM), de los señores diputados Fernández, Aspiazu, Chemes, Portela; de los señores diputados Ziegler, Redczuk, Guccione y de las señoras diputadas Leverberg y Risko y de los señores diputados Orsolini y Forte, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos por los autores de las iniciativas, por lo que aconsejan su sanción con las modificaciones efectuadas.

Ulises U. J. Forte.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el inciso *r*) del artículo 4° de la ley 25.564, de creación del Instituto Nacional de la Yerba Mate, que quedará redactado de la siguiente manera:

r) Establecer semestralmente el precio de la materia prima, el cual resultará de un acuerdo entre los distintos sectores participantes del INYM,

basado en el precio promedio de venta al consumidor de los productos elaborados con yerba mate, según las condiciones y estándares de calidad que fije la reglamentación. Dicho precio se fijará con el acuerdo de al menos las tres cuartas partes de los integrantes del directorio del INYM, el cual mediante acta pertinente los sectores deberán respetar. El incumplimiento del mismo hará pasible al infractor de multas graduables de acuerdo a lo especificado en el título X de la presente ley.

Si las partes no llegasen a un acuerdo, la cuestión se someterá al arbitraje del secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación, quien deberá laudar, según las pautas arriba mencionadas.

Art. 2° – Modificase el artículo 6° de la ley 25.564, de creación del Instituto Nacional de la Yerba Mate, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°: El directorio será el máximo órgano de decisión del INYM y estará compuesto por:

- a) Un representante designado por el Poder Ejecutivo nacional, con residencia real en la provincia de Misiones o en la provincia de Corrientes no inferior a cinco (5) años;
- b) Un representante designado por el Poder Ejecutivo de la provincia de Misiones;
- c) Un representante designado por el Poder Ejecutivo de la provincia de Corrientes;
- d) Dos representantes designados por las entidades del sector industrial, uno en representación del sector industrial de la provincia de Misiones y el otro en representación de la provincia de Corrientes;
- e) Tres representantes designados por las entidades que nuclean a los productores primarios yerbateros, dos designados por entidades de la provincia de Misiones y uno por la provincia de Corrientes;
- f) Dos representantes por las cooperativas agrícolas que participen en el negocio yerbatero, uno designado por las cooperativas de la provincia de Misiones y otro designado por la provincia de Corrientes;
- g) Un representante designado por las entidades que nucleen a los obreros rurales que presten servicios en el sector yerbatero;
- h) Un representante de las entidades que nucleen a los secaderos.

Las entidades representadas deberán contar con personería jurídica actualizada, y presentar memoria y balance.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Rodolfo A. Fernández. – Lucio B. Aspiazu.
– Jorge O. Chemes. – Agustín A. Portela.*

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modificase el artículo 4°, inciso r), de la ley 25.564 que quedará redactado de la siguiente forma:

- r) Acordar semestralmente entre los distintos sectores participantes del INYM el precio de la materia prima y yerba mate elaborada, el cual mediante acta pertinente los sectores deberán respetar. El incumplimiento del mismo hará pasible al infractor de multas graduables de acuerdo a lo especificado en el título X de la presente ley. Si las partes no llegaran a un acuerdo, la cuestión se someterá al arbitraje del ministro de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, quien deberá laudar.

Art. 2° – Se considerará materia prima –MP– a la hoja verde –HV– y a la yerba mate canchada –YMC– y se considerará yerba mate elaborada –YME– a la yerba mate salida del molino.

Art. 3° – El precio de la MP y de la YME deberá ser fijada por el directorio del INYM en forma unánime en sesión especial que se convocará al efecto cada semestre, en forma personal o mediante comunicación fehaciente a cada uno de sus miembros, con un mínimo de veinte (20) días corridos de antelación.

Art. 4° – En caso de no lograrse la unanimidad requerida en el artículo anterior, se podrá fijar el precio con una mayoría especial de 2/3 de los miembros integrantes del directorio y su posterior homologación por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación.

Art. 5° – Una vez acordado por unanimidad el precio de la MP y la YME, será elevado al MAGPyA de la Nación para su protocolización. En caso de que al acuerdo se haya arribado por la mayoría de 2/3, el mismo deberá ser homologado por el MAGPyA, quien deberá expedirse, en ambos casos, en un plazo de veinte (20) días corridos, a contarse desde el momento de su recepción. Ante la falta de expedición por parte del Ministerio de Agricultura dentro del plazo estipulado, se considerará silencio positivo, lo cual otorgará plena vigencia al acuerdo arribado por el INYM.

Art. 6° – En caso de no arribarse a un acuerdo en la sesión especial del directorio para la fijación del precio de la MP y de la YME se dispondrá el sometimiento del diferendo, al arbitraje prescrito en el artículo 4°, inciso r), de la ley 25.564, elevándose al ministro de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos el acta de la sesión especial, la totalidad de los antecedentes debiendo contener, ineludiblemente la información de costos de cada uno de los sectores de la actividad.

Art. 7° – Para la determinación del precio de la materia prima y la yerba mate elaborada, este último considerado “precio de referencia”, se tomará como

base sus respectivas, sumatorias de costos. Para ello el directorio deberá contar, entre otros elementos, con la información de costos de cada uno de los sectores de la actividad. Los costos de la producción primaria deberán ser determinados teniendo en cuenta la modalidad productiva de las explotaciones agropecuarias de la región productiva de yerba mate.

Art. 8° – El precio de referencia será tenido como valor base, cuando sea usado como instrumento para la intervención del Estado en la cadena de comercialización, a fin de proteger a los distintos sectores yerbateros de la economía y mantener el equilibrio en las relaciones comerciales.

Art. 9° – El precio de la materia prima y de la yerba mate elaborada se establecerá para los períodos semestrales de abril a septiembre y de octubre a marzo de cada año, siendo facultad del órgano directivo acordar mecanismos de ajustes en caso que se modifique sustancialmente los valores que deben regir durante el semestre, por cambios en las condiciones generales económicas.

Art. 10. – Establecido el precio de la MP y la YME, sea por acuerdo unánime o la mayoría de los 2/3 del directorio en sesión especial o por arbitraje del señor ministro de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos de la Nación, será obligatorio para todos los sectores, estén o no asociados a una determinada entidad. Su incumplimiento será pasible de las sanciones impuestas en el título X de la ley 25.564.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alex R. Ziegler. – José D. Guccione. – Stella M. Leverberg. – Oscar F. Redczuk. – Silvia L. Risko.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIONES EN LA LEY 25.564
Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 1.240/2002
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA
MATE (INYM)

Artículo 1° – Modifícase el título II, artículo 4°, inciso *r*) de la ley 25.564 que quedará redactado de la siguiente forma:

- r*) El sector productivo acordará semestralmente el costo de la materia prima (hoja verde) conforme al artículo 2° de la presente ley, y de acuerdo a este importe los valores que serán acordados a la yerba mate canchada puesta en secaderos, será calculada más el 300% y la salida de molino más el 500%, estos importes como arriba se expresa, sobre el valor de la materia prima hoja verde.

Este precio de costo de la materia prima deberá ser fijado por el directorio del INYM

en forma unánime. En caso de no llegar a un acuerdo se pasaría a fijar el precio en una segunda oportunidad de definición por mayoría simple (de acuerdo a la conformación del directorio siete de doce (7 de 12) en sesión especial que se convocará en forma personal o mediante comunicación fehaciente a cada uno de sus miembros con un mínimo de veinte días de antelación.

El incumplimiento del pago al productor de los valores obtenidos de la materia prima, hará pasible al infractor de multas graduables de acuerdo al título 10 de la presente ley.

Art. 2° – Anúlase el artículo 14 del decreto reglamentario 1.240/2002.

Art. 3° – Anúlase el artículo 15 del decreto reglamentario 1.240/2002.

Art. 4° – El costo de la producción de la hoja verde se obtendrá de una grilla consensuada entre las distintas representaciones de los productores, se incluirán los siguientes costos:

- a) Mano de obra de cosecha;
- b) Fletes;
- c) Costos de mantenimiento;
- d) Reposiciones de plantaciones;
- e) Cubiertas verdes;
- f) Fertilizaciones, protección fitosanitaria y labores culturales necesarias.

Dicho costo deberá proveer al directorio, entre otros elementos, de la información de costos que serán determinados de acuerdo a la modalidad productiva de las explotaciones agropecuarias de la región productiva de la yerba mate.

Art. 5° – En el decreto reglamentario modifíquese el artículo 18, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: una vez obtenido el resultado de la sesión especial del directorio para la fijación del precio de la materia prima se protocolizará dentro de los 15 (quince) días corridos de iniciada la sesión, elevándose al secretario de Agricultura de la Nación (SAGPYA) el acta de la sesión especial, debiendo contener la información de costos del sector productivo, quien deberá resolver en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos. Ante la falta de expedición por parte del ministerio dentro del plazo estipulado, se considerará silencio positivo, lo cual otorgará plena vigencia al acuerdo arribado por el INYM.

Art. 6° – En el decreto reglamentario modifíquese el artículo 19 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: El precio obtenido de la materia prima (hoja verde) que se determine por el di-

rectorio en sesión especial, será obligatorio para todos los sectores, estén o no asociados a una determinada entidad. Su incumplimiento será pasible de las sanciones impuestas en el título 10 de la ley 25.564.

Art. 7° – En el decreto reglamentario modifíquese el artículo 21 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 21: el INYM será dirigido y administrado por un directorio integrado por doce (12) miembros cuya duración en el mandato se establece en el capítulo III del título IV de la ley 25.564. Los representantes del sector privado, sindical y productivo podrán ser removidos de su cargo antes del vencimiento del mandato a pedido fundado de cualquiera de las entidades habilitadas en el INYM.

Las entidades o asociaciones que representen al sector productivo registradas en el INYM deberán poseer como mínimo un número no menor a 50 socios legalmente hábiles.

Art. 8° – Anúlense los artículos 8° y 9° del título 4, capítulo III que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: *Duración del mandato.* Los miembros del directorio designados por los Poderes Ejecutivos nacional y provinciales durarán en sus funciones un período no mayor a cuatro (4) años, no pudiendo ser redesignados por un período consecutivo y sólo podrán participar nuevamente cuando haya transcurrido un período de abstención.

Art. 9° – En el decreto reglamentario modifíquese el artículo 22 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: la presidencia del directorio la ejercerá el miembro designado por el Ejecutivo

nacional quien también nombrará un suplente que lo reemplazará en el cargo en caso de ausencia transitoria o vacancia temporal.

Art. 10. – Deberá agregarse al final del artículo 13 de la ley 25.564 lo siguiente:

Publicar en los diferentes medios gráficos el presupuesto general y anual, memoria y balance, y todo acto administrativo referido a la administración del instituto, previa aprobación de los integrantes de los diferentes sectores.

Art. 11. – Artículo 14: Cambiar “administrar por “administración”.

Art. 12. – Anúlase el inciso *d)* del artículo 14.

Art. 13. – Anúlase el título V, artículo 16 *De la remuneración*, por el siguiente texto:

Los miembros del directorio salvo, los representantes nacionales y provinciales, ejercerán sus cargos percibiendo un sueldo o haber mensual. La suma se establece como equivalente a la categoría 24 de la administración pública de la provincia de Misiones. En caso de producirse más de cinco faltas del titular pasa automáticamente el suplente a tomar el cargo del mismo.

Art. 14. – Agrégase a continuación del segundo párrafo del título VIII artículo 24, el siguiente texto:

Los fondos asignados a gastos de administración no podrán superar el 7% de los gastos totales del instituto.

Art. 15. – En el decreto reglamentario, título V el artículo 28, artículo 22, modifíquese la palabra “unanimidad” por “mayoría simple”.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo E. Orsolini. – Ulises U. J. Forte.